



RESOLUCION No. CSJTOR23-39
1 de febrero de 2023

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Lucio Eduardo Manjarres Lombana contra la Resolución No. CSJTOR22-870 del 21 de diciembre de 2022, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-00301 00

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR22-870 del 21 de diciembre de 2022, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001- 11-02-002-2022-00301-00, y en su parte resolutive señalo lo siguiente:

*“Artículo 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ Juez Promiscuo Municipal de Falan Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al doctor LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, en calidad de peticionario y, **NOTIFICAR** al Doctor JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ Juez Promiscuo Municipal de Falan Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.*

***ARTÍCULO 3°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.*

***ARTÍCULO 4°. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada al doctor JOSÉ OSCAR PARRA HERNANDEZ Juez Promiscuo Municipal de Falan Tolima, el día 21 de febrero de 2022, mediante oficio CSJTOOP22-4575 del 21 de enero de 2022, al correo electrónico institucional j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que el día 2 de enero de 2022, mediante oficio CSJTOOP22-4575 se comunicó la citada resolución al doctor LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, quien, a su vez,

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima www.ramajudicial.gov.co





mediante correo electrónico, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJTOR22-870 del 21 de diciembre de 2022, por la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-301-00.

ARGUMENTOS

El recurrente hace reparo respecto al acto administrativo por el cual se decidió la vigilancia, por el hecho de haberse ordenado abstenerse de dar aplicación al mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor JOSÉ OSCAR PARRA HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Fálán - Tolima, porque a su juicio, no existe una mora razonable por parte del Juez vigilado que justifique la dilación en la resolución del proceso, por el contrario, indica que como el proceso es de la especialidad civil, es deber de las partes mover el proceso, cuestión que se realizó a través del memorial radicado el día 2 de septiembre de 2022; por lo que, la tardanza es imputable a las omisiones de todos los funcionarios del juzgado, ya que como mencionó en los hechos del trámite administrativo el señor HUGO SAAVEDRA tiene vínculos de amistad con el Juez y el Secretario del Despacho, por lo que este incumplimiento y omisión a sus deberes se deben a los vínculos que sostienen.

Señala además el recurrente, que, no existe prueba que determine la carga laboral del Despacho siendo esto así declaraciones sin prueba y fundamento, por lo que el auto que fija fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos para el 16 de febrero de 2023, fue en razón al presente trámite administrativo, por lo que puede concluir que para el ciudadano es necesario iniciar el trámite administrativo para llevar a cabo un impulso procesal.

Dado lo anterior, el quejoso solicita reponer CSJTOR22-870 mediante el cual se resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA y archivar la solicitud y en su lugar, tomar y decretar las medidas necesarias para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Fálán - Tolima cumpla a literalidad los términos procesales con el objetivo de evitar más dilaciones, negligencias y omisiones en el proceso referido.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el doctor LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por la recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR22-870 del 21 de diciembre de 2022, por la cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001- 11-02-002- 2022-00301-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito, o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-189 del día 27 de enero de 2023, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, al Doctor JOSÉ OSCAR PARRA HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Falan Tolima, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, el doctor JOSÉ OSCAR PARRA HERNANDEZ, en su calidad de titular del

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué - Tolima www.ramajudicial.gov.co





Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

Frente a los hechos manifestados por el quejoso en el recurso promovido, señala que la resolución que resuelve la vigilancia administrativa se profirió el día 21 de diciembre de 2022 y el recurso fue radicado el día 11 de enero de 2023, por lo cual solicita realizar el control pertinente para determinar si esta se encuentra en términos o no.

Seguidamente señaló, que se fijó fecha para el día 16 de febrero de 2023, teniendo en cuenta los términos procesales propios del trámite de sucesión, dándole así también respuesta al memorial del 5 de octubre de 2022, donde se solicitaba lo ordenado, igualmente informa que una vez sea realizada la respectiva diligencia, y de acuerdo al poder que tiene el quejoso, el Despacho le otorgará un tiempo prudencial para realizar la partición y emitir la respectiva sentencia cumpliendo con los términos judiciales.

Respecto a la afirmación de falta de prueba que atañe a la carga laboral del Despacho que realiza el quejoso, es una afirmación sin fundamento ya que por regentar un Juzgado Promiscuo se conocen temas de distintas índoles haciendo un recuento total de lo recibido por ese Despacho en diferentes años, finalmente frente a la afirmación de relaciones amistosas con el señor Hugo Saavedra es falaz y falta a la verdad, ya que únicamente el señor en cuestión si compareció al Juzgado junto a todos sus hermanos para el proceso de fijación de cuota alimentaria con numero de radicación 73 270 40 89 001 2017 00056 00, en el que se emitió fallo el 12 de septiembre de 2018 y el cual fue archivado el día 06 de octubre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por el recurrente, se reitera que, tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial al Doctor JOSÉ OSCAR PARRA HERNANDEZ Juez promiscuo municipal de Falan Tolima, por las siguientes razones:

En Primer lugar: Porque como se señaló en la parte considerativa del acto administrativo recurrido, si bien existió dilación del tiempo respecto del señalamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, tal deficiencia se encuentra subsanada, ya que esta se fijó para el día 16 de febrero de 2023, respondiendo así también al memorial radicado en el mes de octubre, donde se solicitaba la precitada audiencia, por lo que esta magistratura concluye que es prueba suficiente para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado ante la situación enrostrada, y al ser la misma subsanada, a la fecha no existe tardanza o mora para endilgar al funcionario judicial responsabilidad, siendo esta la naturaleza jurídica y razón de ser de la vigilancia judicial administrativa.

En Segundo lugar: Respecto de la reiterativa mención del quejoso en relación a las amistades que señala este que tiene el Juez vinculado y el secretario de su despacho con el señor HUGO SAAVEDRA, no es competencia de este estrado, esto teniendo en cuenta que como se mencionó en la providencia recurrida, la vigilancia administrativa únicamente opera en aras de evaluar si existe una mora judicial y que en el trámite de la misma, esta sea subsanada, tal y como ocurrió en el caso objeto de estudio, por lo que es importante poner de presente al doctor Lucio Eduardo Manjarres Lombana, que si en su sentir, el Funcionario Judicial y el señor HUGO SAAVEDRA tiene una amistad que afectaría el



proceso, debe demostrarlo y acudir a la recusación del Juez y/o a la jurisdicción disciplinaria ya que, como se mencionó anteriormente, no es competencia de esta corporación estas lides y tampoco se allegan pruebas pertinentes y conducentes para tal efecto o para dar traslado a la autoridad competente.

En Tercer lugar: En este punto se reitera, que la vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo, que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente; en todo caso sin desconocer las circunstancias bajo las cuales se administra justicia como lo son las circunstancias propias del despacho y del proceso, tales como la carga, la capacidad de respuesta, la complejidad del estudio, el sistema de turnos, la especialidad del juzgado, entre otras, para determinar si el director del despacho y del proceso, ha incurrido en mora judicial injustificada, en estos términos esta Magistratura da por recibidas las explicaciones que da el operador judicial máxime que se observa que dentro de su planta de personal no cuenta con personal que cumpla funciones de sustanciación, lo cual amerita más tiempo y dedicación por parte del Juez en todos los asuntos que son puestos bajo su conocimiento, entendiendo además que por ser especialidad promiscuo atiende audiencias de control de garantías, e inspecciones judiciales por lo que las diligencias las va programando de acuerdo a la agenda del despacho.

Por último, se debe advertir al recurrente, que la Vigilancia Judicial Administrativa, es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución CSJTOR22-870 del 21 de diciembre de 2022, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JOSÉ OSCAR PARRA HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Falan Tolima, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR22-870 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JOSÉ OSCAR PARRA HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Falan Tolima, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta



manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3°.- Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número VJA-2022-00301.

ARTICULO 4°.- Comunicar esta decisión al Doctor JOSÉ OSCAR PARRA HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Falan Tolima y **ENTERAR** de la misma, al doctor LUCIO EDUARDO MANJARRES LOMBANA en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué al primer (1) día del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada
ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado